



Córdoba, 3 de diciembre de 2021.

VISTO: El Expediente N° 0007-189744/2021– “**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**” – Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. Martha ALTABE de LÉRTORA, en carácter de Presidente de la “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan M. Mocoroa, M.P 1-34019, en contra la Resolución No. 58 “T”/2021 de fecha 21 de octubre de 2021; GOBDIGI-1415471111-621, Expediente 0007-189798/2021, GOBDIGI- 1437901111-621, Expediente. N° 0007-185215/2021.

CONSIDERANDO:

Que, se inician las actuaciones principales, bajo expediente N° 0007-185215/2021, con el objeto de poner en conocimiento de esta Dirección una serie de presuntas irregularidades llevadas a cabo en el proceso de convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria de la entidad “Asociación Argentina de Derecho Constitucional”, celebrada con fecha 03 de septiembre de 2021.

Que, en este marco, los denunciantes solicitan la nulidad de la misma, fundamentando su pedido en los siguientes hechos: a) vicios en la oficialización de las listas de candidatos a participar en el Acto Eleccionario; b) falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatuarios, e impedimento de subsanación de la lista Consenso, c) elección solo en forma presencial, sin permitir ni modalidades de voto remoto, ni el voto poder, a pesar de la situación de emergencia sanitaria y d) ampliación ilegal del padrón incorporando nuevos Asociados titulares.

Que, llegadas las actuaciones al Área Jurídica, mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, se admite el trámite con carácter de DENUNCIA, se corre traslado a la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que procedan a contestar los hechos denunciados; a la vez que, se designan dos veedores para officiar la Asamblea llevada a cabo el día 03 de setiembre a las 14 hs. en la Facultad de Derecho y antiguo rectorado de la Universidad de Córdoba, sita en calle Obispo Trejo N 241, Ciudad de Córdoba.



Que, con posterioridad, los Sres. Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929, en carácter de apoderados de la “Lista Consenso”, se presentan ante esta Dirección, ratifican las denuncias de irregularidades efectuadas por los denunciados y amplían sus términos sobre las irregularidades que se habrían desarrollado durante la Asamblea del día 03 de septiembre de 2021. Al respecto, los mismos invocan: a) vicios en el procedimiento de admisión de listas de candidatos a participar en el acto asambleario, b) falta de tratamiento de la impugnación a la Lista Pluralismo Federal, c) vicios en las comunicaciones sobre la modalidad del acto electoral, d) irregularidades en el desarrollo de la Asamblea celebrada el 03 de septiembre de 2021, e) negación a la petición de retiro de lista oportunamente presentada, f) inclusión indebida en el acto electoral de boletas bajo la denominación “Consenso”, y g) participación de nuevos Asociados titulares que no figuraban en el padrón oficializado a los fines del acto electoral, y que habrían sido irregularmente titularizados por el Comité Ejecutivo.

Que, habiéndose corrido traslado de las denuncias interpuestas, la Sra. Martha Altabe de Lértora, en carácter de presidenta electa en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021, contesta el traslado de las impugnaciones presentadas, argumentando que: a) en virtud de los antecedentes societarios, resultaría plenamente válida la posibilidad de rectificar el padrón para recategorizar a los asociados mal categorizados, b) la falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural se debió a que las impugnaciones se realizaron con posterioridad a la oficialización de listas, c) los motivos por el cual no se permitió subsanar la Lista Consenso, fueron puestos a conocimiento por parte del Comité Ejecutivo, debiéndose principalmente a la inexistencia de impugnación por parte de terceros, su presentación extemporánea y la falta de presentación de las renunciaciones de los miembros reemplazados, d) conforme el art. 22 del Estatuto Social, el Comité Ejecutivo posee la facultad de interpretación del Estatuto y e) sobre la modalidad de celebración indican que la misma fue consensuada en la Reunión del 11 de marzo y agrega que el voto secreto es contrario al art.46 del Estatuto Social en cuanto el voto secreto tiende a evitar posibles abusos de poder.

Que, luego, habiéndose celebrado la asamblea en narras, el Área Jurídica intima a la Comisión Directiva proclamada en la Asamblea de fecha 03/09/2021 de la entidad para que proceda a acompañar la documentación asamblearia en los términos del art. 51 de la Resolución General 74/19. Asimismo, se corre traslado a la entidad con la totalidad de los anexos



oportunamente acompañados en los escritos de impugnación, conforme lo solicitado, notificándose por Ciudadano Digital los anexos correspondientes a ambas presentaciones realizadas, en conformidad a lo establecido por la Ley 10618.

Que, asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2021, la parte actora acompaña Escritura N° 322 de fecha 03 de septiembre del 2021, labrada por Maite Baleztena, Escribana Adscripta al Registro Notarial N° 422, donde se deja constancia de algunas de las circunstancias presentadas en el acto asambleario.

Que, luego, la Sra. Martha Altabe de Lértora, en carácter de presidenta electa en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021, por su parte responde el traslado de los anexos acompañados, ratifica la posición y argumentos esgrimidos con anterioridad e informa sobre el inicio del trámite de inscripción de la asamblea del día 03 de septiembre de 2021, en el cual se habría presentado la documentación asamblearia.

Que, por su parte, esta Dirección toma conocimiento con fecha 18 de octubre del informe de veeduría de lo actuado en la Asamblea llevada a cabo, el que fuera efectuado por los agentes designados al efecto.

Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 107 de la Resolución General 74/19, el Área de asesoramiento se ha expedido sobre el mérito de la denuncia y las conclusiones alcanzadas. Asimismo, la Dirección General, mediante Resolución No. 58 "T"/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, resolvió: **“Artículo 1°: ADMITIR las denuncias interpuestas por los Sres. Sergio Miguel Díaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacio, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929 con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Federico Corraldi, Mat. 1-37302, en contra del Comité Ejecutivo electo en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021 por los considerandos antes expuestos; Artículo 2°: INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a convocar a un nuevo acto eleccionario, respetando las disposiciones estatutarias, legales y sanitarias vigentes; Artículo 3°: INTIMAR al Comité Ejecutivo de**



la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que, vencido el plazo dispuesto en art. 2 de la presente Resolución, acompañe la documentación correspondiente a la Convocatoria a Asamblea; Artículo 4°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese y prosiga según corresponda.”.

Que, con posterioridad, la parte denunciada, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 18 bis de la Ley 8.652, interpone Recurso de Apelación con fecha 05 de noviembre de 2021, en contra de la Resolución No. 58 “T” /2021 de fecha 21 de octubre de 2021, requiriendo se admita el recurso interpuesto con efecto suspensivo y se eleven las actuaciones por ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial que corresponda.

Que, asimismo, los Sres. Manuel J. García Mansilla, Ricardo Ramírez Calvo, Emilio Rosatt, José Manuel Belisle, Juan Paulo Gardinetti, Laura Julieta Casas, María Lorena González Tocci, Oscar Flores, Alfredo Durante, Ignacio Colombo, Juan Manuel Lezcano, Eduardo Jimenez, Natalia Prato, Enrique Novo, Jorge Orgaz, Federico Ambroggio, Martín Acevedo Miño, María de las Nieves Cenicalaya, Carlos Alberto Mayon, Leandro Abel Martínez e Iride Isabel Grillo, todos ellos con el patrocinio letrado de Dr. Juan Manuel Mocochoa, se presentan ante esta Dirección General formulando adhesión al recurso interpuesto.

Que, llegadas las actuaciones corresponde expedirse acerca de la admisibilidad del mismo.

Que, respecto al aspecto formal, se advierte que la Resolución impugnada ha sido dictada con fecha 21 de octubre de 2021 y notificada electrónicamente con fecha 22 de octubre de 2021. Asimismo, el presente recurso es interpuesto con fecha 05 de noviembre del año en curso, de acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones. De igual modo, la recurrente se encuentra legitimada a realizar la presentación que acompaña.

Que, por tanto, el instrumento recursivo se entiende presentado en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 18 bis de la Ley 8.652, razón por la que se considera procedente su admisibilidad formal en tal sentido.

Que, por otro lado, sobre las adherencias al recurso, las presentaciones realizadas por los Sres. Manuel J. García Mansilla, Ricardo Ramírez Calvo, Emilio Rosatt, José Manuel Belisle, Juan Paulo Gardinetti, Laura Julieta Casas, María Lorena González Tocci, Oscar Flores, Paulina Chiacchiera Castro, Víctor Enrique Ibañez Rosaz, Fabian Luis Riquert, Maximiliano Toricelli, María del Guadalupe Valcarce Ojeda, Alfredo Durante, Ignacio Colombo, Juan Manuel Lezcano,



Eduardo Jimenez, Natalia Prato, Enrique Novo, Jorge Orgaz, Federico Ambroggio, Martín Acevedo Miño, María de las Nieves Cenicalaya, el día 05 y 08 de noviembre de 2021, se entienden presentadas en tiempo y forma; no obstante, las adhesiones de los Sres. Carlos Alberto Mayon, Leandro Abel Martínez e Iride Isabel Grillo fueron ingresadas extemporáneamente, atento haberse realizado el día 10 de noviembre de 2021, razón por la que se considera improcedente su admisibilidad formal.

Que, ahora bien, cabe expedirse respecto del aspecto sustancial.

Que, en primer lugar, es importante remarcar que, en la presente elevación, se tratarán los motivos por el cual la recurrente se encontraría agraviada, no obstante, sobre los argumentos considerados por esta Dirección General respecto a cada uno de los agravios mencionados, se advierte que fueron desarrollados oportunamente en la Resolución impugnada, los cuales se ratifican en todos sus términos. Por tal motivo y en honor a la brevedad nos remitimos a lo allí expuesto.

Que, en esta instancia, en primer término, la parte recurrente manifiesta que, al momento del traslado de la denuncia, se omitió adjuntar la totalidad de la documentación a la que la misma se refiere, lo cual no es preciso, en tanto conforme constancia que surge del Ciudadano Digital, en fecha 27 de septiembre de 2021, se ha procedido a correr traslado y acompañar la totalidad de anexos incorporados, los cuales, a la vez, fueron contestados por la recurrente mediante escrito presentado con fecha 04 de octubre de 2021.

Que, luego, en su expresión de agravios, la recurrente comienza señalando que, la Resolución emitida por esta Dirección General adolecería de vicios en sus elementos estructurales que la tornarían nula de nulidad absoluta. Así, comienza expresando que, al momento de resolver, la Dirección General se habría basado en afirmaciones dogmáticas y carentes de fundamento, y expone: ***“esta situación importa que el acto se encuentra viciado en la causa, en tanto ella se refiere a los antecedentes jurídicos. Pero, además, demuestra que aquella tiene una motivación aparente y que no se encuentra debidamente justificada”***.

Que, así, inicia su expresión de agravios atacando los fundamentos que dieron sustento a la resolución impugnada, alegando que existiría una motivación deficiente en la interpretación realizada sobre el art. 17 del Estatuto Social, en tanto: ***“La fundamentación de la IPJ no prueba, entonces, que el estatuto establece que esa antigüedad se refiere a una de las categorías de socio de la AADC”***.



Que, en primer lugar, resulta pertinente señalar que por motivación se entiende "*la exposición de las razones que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto*". (Marienhoff, Miguel S., "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, Servicios públicos. Actos de la Administración Pública", p.126). Asimismo, "*un acto administrativo no está fundamentado, cuando no se le da un trato adecuado al asunto de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas y a la normativa sobre la que se sustentó la decisión*". (ALTAMIRA GIGENA Julio Isidro, "Acto Administrativo", Editorial Advocatus, 2º edición).

Que, de allí, la interpretación realizada por la recurrente no resultaría precisa, en tanto que para que el acto se encuentre motivado, la administración debe exponer las razones de hecho y derecho que justifican su toma de decisión, empero ello, no implica que exista una carga probatoria de su parte.

Que, así las cosas, continúa atacando la interpretación realizada por esta Dirección General alegando la existencia de falacias en la argumentación. Principalmente, indica la existencia de falacias conocidas como *ignorantio elenchi* (falacia de eludir la cuestión o de la conclusión irrelevante) y *Petitio Principii* (falacia de Petición de Principio o argumento circular), todo por lo que, según entiende, los argumentos esgrimidos no pueden dar sustento a la conclusión arribada y, entonces, el acto estaría indebidamente fundamentado.

Que, al momento de analizar la argumentación jurídica del acto impugnado y plantear la existencia de falacias, el área de asesoramiento entiende que la metodología con que se las ha abordado resulta imprecisa; toda vez que parecería que se ha omitido considerar el contexto discursivo sobre la cual la administración ha construido su fundamentación. Así, el problema de las falacias parecería haber sido planteado de una forma excesivamente superficial.

Que, sobre ello, la doctrina es cautelosa en sostener: "*La afirmación de que un argumento o un razonamiento sean falaces solo puede ser aceptada en términos relativos, y siempre que haya la especificación de un contexto y la indicación de una situación, porque tanto un razonamiento como un argumento pueden ser válidos dentro de determinados discursos y no serlo en otros. El derecho es un ejemplo de esto último: lo que para la lógica puede ser una falacia no formal (lo digo nuevamente) no lo es para el derecho, donde las falacias pueden ser admitidas como recursos válidos y hasta como principios útiles, provechosos y legítimos, que deben ser respetados*". (PEÑALVA Guillermo G, "El falaz problema de las falacias y el derecho", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, Año 17/Nº 50-2020).



Que, asimismo, en la construcción argumental por parte de la recurrente sobre la procedencia de “la interpretación del art. 17 del Estatuto realizado por parte de la AADC”, la misma parecería haber incurrido en falacias argumentativas. En este sentido, sostener que, “*La práctica uniforme de la AADC demuestra que la única interpretación plausible del requisito de antigüedad para ser integrante del Comité Ejecutivo*”, podría implicar una falacia conocida como “*ad antiquitatem*” (o recurso a las antiguas tradiciones), en cuanto consiste en afirmar que, si algo se ha venido haciendo o creyendo desde hace tiempo, entonces es que está bien o es verdadero.

Que, luego, también, en la construcción discursiva se apela a un argumento “*ad verecundiam*” que consiste en argumentar su postura teniendo en cuenta que lo realiza un especialista en la materia. Así, se sostiene que: “*...Esa interpretación no fue efectuada por médicos, ingenieros o arquitectos que se asocian. Esas interpretaciones fueron realizadas por abogados, todos profesores de derecho constitucional o materias afines, muchos de ellos con títulos no sólo a nivel nacional sino también internacional y con decenas de libros y publicaciones efectuadas.*”.

Que, a mayor abundamiento, exponer la existencia de un argumento circular en cuanto “*la fundamentación de la IPJ no prueba, entonces, que el estatuto establece que esa antigüedad se refiere a una de las categorías de socio de la AADC*” y por lo cual no podría tenerse por válido, también constituiría un argumento falaz. La falacia *ad ignorantiam* se produce cuando se afirma que algo es verdadero (o correcto, o útil) porque no se ha podido demostrar que sea falso (o incorrecto, o inútil), o viceversa.

Que, por otro lado, la recurrente sostiene la existencia de una errónea valoración de los antecedentes invocados por su parte, un desconocimiento de la propia práctica de la AADC sobre la aplicación de esa cláusula, una aparente calificación de prácticas *contra legem*. Así se expone: “*...esos antecedentes son relevantes porque demuestran cómo ha interpretado la entidad sus propios estatutos de manera inveterada. Esos antecedentes no fueron presentados, tal y como arbitrariamente son reconstruidos, como configuradores de una práctica contra legem que implican una modificación fáctica del estatuto*” (...) “*las prácticas identificadas no deben considerarse contra legem. Al contrario, ellas son conformadoras de una interpretación constante y presente por parte de la propia organización; hasta ahora. Y no hay mejor intérprete*



de sus estatutos que la propia organización, a menos que ello implique la vulneración de los derechos de sus integrantes...”.

Que, al respecto, el considerando de la Resolución en crisis solo se ha basado en exponer que para resolver el problema de interpretación existente entre las partes no se puede contrariar lo previsto en el Estatuto Social, en cuanto el mismo resulta ser ley escrita para las partes. Asimismo, no debería alegarse un desconocimiento de las prácticas desarrolladas por la AADC, en cuanto expresamente se indicó cual es el procedimiento idóneo para adecuar la normativa estatutaria a las prácticas de la entidad. Así, se sostuvo: *“Que, a mayor abundamiento, también debe tenerse presente que, el Área de asesoramiento considera que la vía oportuna para adecuar las cláusulas estatutarias a las prácticas uniformes de la entidad resulta ser la de una modificación propia del Estatuto, que acredite el consentimiento de los asociados para ello y no la mera interpretación uniforme de las prácticas que la entidad vendría desarrollando”.*

Que, asimismo, corresponde no perder de vista y hacer mención que las Asociaciones Civiles se encuentran sujetas a un control permanente por parte de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas (art.174 CCyCN).

Que, luego, sobre la aplicabilidad de la teoría de los actos propios o *“venire contra factum proprium non valet”* en la Administración Pública, es importante tener en consideración el criterio seguido por la doctrina en cuanto a los límites de su uso en el ámbito del derecho administrativo y en cuanto se sostiene: *“La doctrina de los actos propios constituye una doctrina gestada en el campo del derecho privado (...) con especial gravitación en materia contractual. No obstante, cuando se insinúa su aplicación al campo del derecho administrativo resulta necesario efectuar una serie de consideraciones y adaptaciones, dadas fundamentalmente por la presencia de normas imperativas que rigen en este último sector del derecho, inspiradas en la satisfacción del interés público encomendada al Estado en sus distintos niveles, que desplazan la vigencia de la autonomía de la voluntad, que es propia del derecho privado, cuyas normas tutelan intereses particulares”* (Rey Vázquez, L., *“LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO “,LA LEY, AP/DOC/1837/2013).*

Que, asimismo, la doctrina ha indicado que la invocación de tal principio no resulta apta para soslayar incumplimientos o inobservancias de normas administrativas. En este sentido, Huergo Lora sostiene *“cuando el sujeto pretende la anulación de la sanción debido a la falta de imposición de ésta en supuestos anteriores, está afirmando que la Administración puede perder*



una potestad por falta de ejercicio. Sin embargo, las potestades administrativas son imprescriptibles. El ordenamiento protege los intereses generales para cuya tutela se han otorgado las correspondientes potestades, haciendo a éstas inmunes frente a los actos de la Administración que supongan renuncia o falta de ejercicio de ellas" (Rey Vázquez, L., "LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO", LA LEY, AP/DOC/1837/2013).

Que, así las cosas, la recurrente impugna la interpretación del art. 46 del estatuto realizada por esta Dirección General alegando que, se habría realizado una interpretación absurda y dogmática del mismo, por lo que la Resolución se encontraría motivada de manera deficiente. Así, se indica: *"la mala interpretación de las cláusulas estatutarias relevantes hace que, luego, subsuma de manera incorrecta los hechos"*.

Que, por otro lado, apela a una incorrecta valoración de los alcances de la renuncia; en tanto expone una contradicción por parte de esta Dirección General al momento de resolver. Así manifiesta: *"la argumentación es sorprendente, por falaz (...) lo primero, por cuanto acepta que la interpretación de las renunciaciones debe hacerse de manera restrictiva y, sin embargo, otorga un alcance extensivo a las facultades de los apoderados"*.

Que, sobre este punto, el Área Jurídica entiende que se podría estar realizando una incorrecta interpretación del análisis efectuado en la Resolución, toda vez que esta Dirección General en ningún momento otorgó un alcance extensivo a las facultades del apoderado, sino que, se limitó a señalar que el control para admitir las renunciaciones debió haberse dado sobre las facultades propias del poder invocado. Así, se indicó *"...el Área de asesoramiento entiende que, en el proceso de oficialización de listas, el Comité Ejecutivo podría haber revisado el alcance del Poder invocado para verificar si la persona que se aduce como apoderado de la lista Consenso, contaba con facultades suficientes para la presentación de las renunciaciones..."*.

Que, a mayor abundamiento, se podría señalar que, con otras palabras, la parte recurrente llega a la misma interpretación realizada por esta Dirección General, en cuanto en su discurso recursivo señala: *"...la interpretación de los alcances de esas facultades también es restrictiva. Si no existe un apoderamiento expreso que incluya la facultad de renunciar a una candidatura, el apoderado de una lista carece de los atributos necesarios para imponer su decisión de renunciar al derecho a participar en una contienda electoral a un candidato determinado..."*. Por ello, el Área de asesoramiento no coteja la supuesta contradicción existente.



Que, asimismo, no puede desconocerse que los apoderados electorales ostentan la representación de una determinada candidatura, en todos los actos y operaciones que hacen a la contienda electoral, incluida la impugnaciones o quejas en contra de hechos que afecten el proceso electoral.

Que, continuando con el análisis del recurso planteado, la recurrente impugna el argumento sobre la validez del acto asambleario, en primer lugar, alegando una contradicción en el razonamiento realizado por esta Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Así, señala: “...*La contradicción es obvia: o la AADC podía organizar la celebración de la asamblea bajo la modalidad que entendía adecuada, o no podía hacerlo. Si la IPJ reconoce que podía hacerlo, entonces achacar que esto implica una restricción a la presencia de sus socios es absurda y no puede sostenerse*”.

Al respecto, tal interpretación parecería estar descontextualizada de los argumentos esgrimidos en la Resolución en crisis. Esta Dirección General resulta clara en sostener que la elección de la modalidad es una decisión propia del Comité Ejecutivo. No obstante, también señala, que, en el caso concreto, para la celebración presencial de la misma, se debieron tener en cuenta las circunstancias fácticas existentes en ese momento determinado (aforo limitado, situación de emergencia sanitarias, normas de orden público, etc.), en cuanto las mismas podrían vulnerar el derecho de participación de los asociados.

Que, de igual modo, en virtud del control permanente y competencias propias de esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, la misma posee amplias facultades de fiscalización y control sobre la celebración de las asambleas, tendientes a garantizar la no vulneración de los derechos de los asociados.

Que, asimismo, se cuestionan los elementos probatorios tenidos por válidos para la administración pública y la falta de conocimiento sobre los mismos.

Que, en primer lugar, es importante señalar que la parte recurrente fundamenta su disconformidad con lo resuelto, argumentando: “*no es una razón válida para cuestionar la asamblea llevada a cabo la falta de provisión de medios tecnológicos*” ... “*No es una carga de la asociación disponer los dispositivos para esa conexión*” ... “*es falso que se les haya impedido el acceso*” ... “*no existía una especie de recinto cerrado*” ... “*ellos de todos modos pudieron participar*”, no obstante, téngase presente que, de la Resolución impugnada no se desprenden que tales fundamentos hubieren sido el motivo para dar por vulnerado el derecho de participación de



los asociados. Incluso, del propio informe del veedor transcrito por esta Dirección General, surge textualmente que: “...en medio del desarrollo de la asamblea, se presenta una persona que dijo llamarse Efraín Gastesi, y expone que junto a otros asociados habían hecho constatar mediante acta notarial cuando no les permitieron entrar al recinto de la Asamblea...”.

Que, ahora bien, esta Dirección General ha expuesto: “se ha podido constatar que el aforo permitido para la celebración de la Asamblea del 03 de septiembre infringe directamente el derecho de participación y voto de los asociados, en cuanto el registro de asociados excede notablemente del número de personas que estaban habilitadas para asistir con voz y voto en el acto asambleario. Esta situación resulta determinante en el análisis respecto del acto asambleario y el indefectible respeto del derecho de cada asociado a participar en el mismo”.

Que, asimismo, conforme lo señala la parte recurrida para todos aquellos asociados que excedían el aforo permitido se les implementó un sistema de *streaming* para que pudieran seguir la asamblea. La utilización de tal medio electrónico permite justamente la transmisión de un evento en vivo, aunque no existe simultaneidad y reciprocidad como para garantizar la interacción en voz de los espectadores.

Que, de igual modo, esta Dirección General ha tomado conocimiento mediante sus veedores de tal circunstancia; y con ello, es importante tener presente que la Dirección General tiene amplias facultades para disponer la designación de veedores, y/o cualquier otra medida que resulte idónea previo meritar sobre el asunto, como así también para garantizar la legalidad de los actos, con total independencia de las pruebas o contrapruebas que las partes pudieran alegar.

Que, de allí, no se debería aducir que la falta de acompañamiento a esta parte de los antecedentes tenidos en cuenta por la administración, viola de manera ostensible el derecho de defensa de la parte denunciada, toda vez que esta Dirección General, dentro de sus facultades, ha tomado las medidas necesarias e idóneas para dilucidar la cuestión planteada.

Que, por otro lado, es necesario resaltar que la normativa vigente en materia sanitaria, en el momento de la celebración del acto asambleario, resultaba ser de orden público, por lo que no solo no puede desconocerse su aplicación, sino que es procedente su aplicación de oficio por parte de la autoridad de contralor.

Que, ahora bien, la Resolución General N° 25/2021 dictada por esta Dirección, al regular las Reuniones y Asambleas bajo la modalidad “a distancia”, establece, entre otras cosas, “que la comunicación virtual de ninguna manera podría afectar el derecho a la participación,



siempre y cuando se cumplieren el resto de los requisitos esenciales que garantizan dicho derecho”.

Que, en el caso que nos concierne, la Asamblea en cuestión, en la práctica, se llevó a cabo con modalidad “mixta”, es decir, en parte con la presencia física de algunos participantes y en parte con la presencia “virtual” de otros.

Que, asimismo, al no surgir de la mencionada Resolución la prohibición de que las asambleas sean llevadas a cabo de manera “mixta”, y conforme al principio de legalidad, se considera que las mismas se encuentran permitidas, siempre que estén dadas en un marco de garantías suficientes, sin vulneración de derechos, y asegurando la participación a través de la simultaneidad entre todos los integrantes.

Que, en este sentido, nada hubiese impedido que la Asamblea se constituyera con la modalidad “mixta” siempre y cuando se hubiese publicitado, comunicado e informado conforme las normas que rigen la entidad, los mecanismos y la modalidad de participación respetando en todos los casos los requisitos establecidos, como así también, los protocolos correspondientes, garantizando la posibilidad de acceso y participación de todos los asociados.

Que, continuando con el análisis de los agravios de la recurrente, sobre la obligación por parte del Comité Ejecutivo en cuanto a la confección y actualización del padrón de asociados, el *Quid* tenido en cuenta por esta Dirección General no resulta ser la razón por la cual la parte recurrente impugna la Resolución en crisis. La misma indica *“La IPJ entiende que se habrían vulnerado los plazos para la convocatoria del Comité”*, sin embargo, lo esencial para el resuelto fue que la confección del padrón sea realizada en tiempo y forma conforme lo establece la Ley y el Estatuto Social. Por ello, téngase presentes los argumentos esbozados en la Resolución impugnada.

Que, finalmente, respecto al efecto suspensivo del recurso incoado, la recurrente sostiene que la resolución debe ser entendida con carácter sancionatorio, en tanto entiende que *“la admisión de la denuncia tiene un efecto práctico: la invalidez de las decisiones de esa asamblea y la necesidad de convocar a elecciones para la integración de los órganos directivos de la entidad”*.

Que, al respecto y conforme las facultades conferidas a esta Dirección General, corresponde conceder el presente recurso con efecto devolutivo, conforme lo dispuesto por el art. 18 bis de la Ley 8.652.



Que, esta Dirección General comparte lo dictaminado por el Área Jurídica en las presentes actuaciones.

Por ello, y conforme a las facultades de fiscalización y control dispuesta por la Ley N° 8.652,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°: ADMITIR la elevación del Recurso de Apelación por ante la Exma. Cámara en lo Civil y Comercial.

Artículo 2°: PROTOCOLÍCESE, Notifíquese y Remítanse las Actuaciones a la Exma. Cámara en lo Civil y Comercial, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°: 75 “T”/2021

Firmado digitalmente por:

*Abogado
Coordinador Ejecutivo
Dir. General de Inspección de Personas Jurídicas
Ministerio de Finanzas*

Firmado digitalmente por:

*Abogada/ Notaria
Directora General de Inspección de Personas Jurídicas
Ministerio de Finanzas*